

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-161/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT**

**MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA
Y MARIE-ASTRID KAMMERMAYR GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo A08/INE/NAY/CL/3-04-2015, de tres de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, el veintisiete de marzo del año en curso, dentro del procedimiento especial sancionador JD/PE/PRI/JL/NAY/PEF/1/2015.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos¹

Presentación de la denuncia. El veintisiete de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

¹ Según se tuvieron por probados en el Acuerdo A08/INE/NAY/CL/3-04-2015.

SUP-REP-161/2015

Nayarit denunció al Partido Acción Nacional y a su aspirante a candidato a Diputado Federal por el Segundo Distrito, Hugo Alejandro Galván Araiza por realizar actos anticipados de campaña, mediante la colocación de espectaculares, pinta de bardas y publicaciones en redes sociales. En el mismo escrito solicitó el dictado de medidas cautelares.

Emisión del acto reclamado. El tres de abril de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit emitió el Acuerdo A08/INE/NAY/CL/3-04-2015 mediante el cual declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por lo que ordenó al Partido Acción Nacional el retiro de espectaculares y la pinta de bardas, y a su aspirante a candidato, retirara las publicaciones en redes sociales, otorgando a ambos un plazo de veinticuatro horas para tales efectos.

2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El cuatro de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior.

3. Integración, registro y turno a ponencia.

El siete siguiente, el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda, así como la documentación atinente.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recuso de revisión del procedimiento especial sancionador y registrarlo con la clave SUP-REP-161/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, por el que determinó declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas, consistentes en ordenar el retiro de espectaculares, pinta de bardas y publicaciones en redes sociales, por considerar que podrían configurar actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso. Esta Sala Superior, considera que la demanda, origen del recurso al rubro indicado, se debe desechar porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en que se actúa, ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

SUP-REP-161/2015

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede advertir, en dicha disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución controvertido es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el *conflicto de intereses*,

de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO**

HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.²

En este sentido, en la tesis referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el caso particular el recurrente controvierte:

El acuerdo identificado con la clave A08/INE/NAY/CL/3-04-2015, emitido el tres de abril de dos mil quince, por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit que determinó procedente el otorgamiento de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en ordenar el retiro de espectaculares, pinta de bardas y publicaciones en redes sociales por considerarlas susceptibles de configurar actos anticipados de campaña.

Una vez precisado el acto impugnado, esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza, es improcedente, porque ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que la razón fundamental de la autoridad responsable para considerar que era procedente dictar las medidas cautelares consistió en que, la propaganda denunciada podría constituir un acto anticipado de campaña, ocasionando desigualdad entre los posibles candidatos del proceso electoral federal en curso.

En el caso existe un cambio de situación jurídica porque, el recurrente presentó el escrito correspondiente al recurso al rubro identificado el cuatro

² Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas 379 a 380, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de abril del año en curso, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el siete siguiente, fecha en la cual ya había iniciado la etapa de campañas del proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

Por tanto, al momento de la recepción del expediente en esta Sala Superior, se había actualizado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el recurso al rubro identificado, por lo que en el caso, la resolución impugnada no genera algún agravio al recurrente, por estar en curso la etapa de campaña electoral y existir la posibilidad de que el recurrente pueda solicitar nuevamente la colocación de los espectaculares, la pinta de bardas y la publicación en redes sociales de los mensajes de su candidato a diputado federal por el segundo Distrito Electoral en el Estado de Nayarit, lo cuales fueron objeto de denuncia, dado que la procedencia de medidas cautelares se circunscribió a la etapa de intercampaña.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, es evidente que el recurso al rubro identificado ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, toda vez que está en curso la etapa de campaña electoral y, con independencia de que se pueda volver a solicitar la colocación de la propaganda denunciada, ha concluido la etapa para la cual fue retirada, es decir ya no podría configurar actos anticipados de campaña, en consecuencia, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que uno de los actos motivo de denuncia en el procedimiento administrativo sancionador de origen, fue la difusión de propaganda electoral en internet, medio de comunicación del cual esta Sala Superior, en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-145/2015, resuelto en sesión de esta fecha, concluyó que debe ser del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

SUP-REP-161/2015

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, dado el sentido de la sentencia que se dicta en el recurso al rubro indicado, se considera innecesario hacer algún pronunciamiento al respecto, sin que ello implique reconocer competencia a la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentada por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese por **correo electrónico** al recurrente, al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

CONSTANCIO

ALANIS FIGUEROA

CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO